

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MARTES 19 DE AGOSTO DE 1980

Nº 19.136

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de abril de 1980.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO - PANAMA
dieciocho de abril de mil novecientos ochenta.

VOTOS:

El Lcdo. Donatilo Ballesteros, en su condición de apoderado de la empresa "Cerámica del Pacífico, S.A." propuso ante el pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad en contra de la resolución proferida el día doce de junio de 1979 por el Tribunal Superior de Trabajo, en virtud de la cual se confirmó el auto dictado por la Juez Cuarto de Trabajo de la primera sección, mediante el cual mantiene el reintegro a la empresa recurrente de los trabajadores Alcibíades Sánchez y Macario Alveo S.

La demanda, en lo pertinente, contiene los siguientes argumentos:

1) Los señores Gabino Martínez, José De La Cruz Núñez, Sabino Alveo y Dionisio Ruiz lozaron con juicio de reintegro, la resolución del Tribunal Superior de Trabajo fechada 12 de junio de 1979 en demanda contra Cerámicas del Pacífico, S.A. - Pese a que estaban contratados por tiempo definido y había expirado el mismo.

2) La Resolución indicada viola el artículo 17, 31 y 66 de la Constitución Nacional ya que desconoce los principios de garantía judicial y debido proceso, al igual que la garantía contractual que se garantizan en dichas disposiciones.

3) El Tribunal Superior de Trabajo con su resolución prohibió la decisión del Juzgado Cuarto de Trabajo, de la primera sección; que orden reintegro para lo cual carece de competencia además de desconocer los derechos regulados en el Código de Trabajo (Art. 73 y 210 ordinal segundo del Código de Trabajo), los cuales garantizan el Art. 66 de la Constitución vigente.

4) El artículo 17 de la Constitución vigente reconoce y garantiza los derechos de las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional y entre ellos está el de celebrar contratos con las condiciones y términos que convengan a sus intereses siempre que no violen la Ley (artículo 73 del Código de Trabajo). El artículo 31 exige el juramento conforme a las leyes y trámites co-

rrespondientes y en presente caso carece de competencia el Tribunal acusado y el artículo 66 autoriza la regulación de los contratos por la Ley y el código de trabajo establece y garantiza el contrato por tiempo definido; por lo cual todas estas disposiciones han sido violadas por la resolución avariada.

TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, Panamá, doce de junio de mil novecientos setenta y nueve.

La empresa Cerámicas del Pacífico, S.A. a través de sus representantes judicial, apeló de sentencia dictada por la Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que mantiene Auto de Reintegro dictado en su contra y a favor de los trabajadores Alcibíades Sánchez y Macario Alveo S.

En su demanda de impugnación al referido Auto de Reintegro, y durante toda la tramitación del proceso abreviado que se desarrolló para dilucidar esta impugnación, la empresa antes mencionada, ha sustentado como punto básico de su defensa, el hecho de que los trabajadores demandantes no fueron despedidos, sino que sus respectivos contratos terminaron por expiración del término pactado.

Aportó a los autos en calidad de prueba, copia de los referidos contratos, en donde consta, efectivamente, que Alcibíades Sánchez fue contratado por el término de 6 meses, a partir del 2 de mayo de 1978; y Macario Alveo R., por el término de 3 meses, a partir del 23 de junio del mismo año (fs. 24-25).

Pierde de vista, sin embargo, la empresa demandada, que lo fundamental en este juicio es determinar si: a pesar de los términos señalados en los contratos mencionados, los mismos podían ser catalogados como de tiempo definido.

El Art. 75 del Código de Trabajo, señala claramente que la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido, no será válida cuando la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación, no lo permita.

Ese artículo tiene una relación íntima con el 79 del mismo Código, en donde se señala la naturaleza del trabajo que constituye la prestación en un contrato por tiempo indefinido, indicando que debe ser: "... una ocupación o función de necesidad permanente en la empresa o establecimiento y que tiene por objeto actividades normales y uniformes del empleador...."

Le correspondía al empleador, acreditar en el expediente, que los trabajadores demandantes no se ocuparon ni tuvieron una función o necesidad permanente de la empresa, que tuviese por objeto actividades normales y uniformes de la misma. Muy por el contrario, aportó a los autos los testimonios de los señores Pablo Escudero Vergara (fs. 39); Manuel Cachafeiro (fs. 40-41) y Fidel Tito Salas (fs. 41), quienes en forma conteste, declararon que, tanto Alcibíades Sánchez como Macario Alveo R., tenían como ocupación en la empresa el cargar bloques y limpiar las oficinas y hornos.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B. 18.00
Un año en la República: B. 36.00
En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

Es obvio que esas actividades son de necesidad permanente, y por tanto, caracterizan a un contrato por tiempo indefinido, al tenor del artículo 79 ya mencionado.

En otras palabras, la cláusula de duración de los contratos aquí mencionados, carece de valor, porque la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de su prestación, no lo permite (Art. 75 del Código de Trabajo).

Los contratos bajo examen, deben por tanto catalogarse como de tiempo indefinido; y como no se ha invocado ni acreditado en autos, ninguna de las causas de justificación, señaladas en el Art. 213, para darles término, los despidos son ilegales; y cabe el reintegro solicitado, con el correspondiente pago de los salarios caídos. En consecuencia, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes, el fallo apelado. Con costas para ambas instancias, en un 25% del monto de la condena.

DERECHO: Art. 75 numeral y 79 del Código de Trabajo.

Cópiase, notifíquese y devuélvase. Fdo: Luis Alberto Jaén J.; Fdo: Basilio C. Duff; Fdo: Víctor M. González M., Secretario Fdo. Artemio Acevedo C.

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Las normas constitucionales violadas son: el Art. 17 que reza así: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley-- Art. 31: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. --Art. 66: son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en su convenio de trabajo o en otro

pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo del contrato de trabajo.

CONCEPTO DE LA INFRACCION: El art. 17 ha sido violado de manera directa al desconocer la resolución la efectividad del derecho a contratar que garantiza esta norma y que emana directamente del Código de Trabajo, Art. 73. El Art. 31 garantiza el debido proceso y el juzgamiento por autoridad competente y en materia de reintegro carecen el Tribunal acusado y el Juzgado de Trabajo de tal competencia. El Art. 66 garantiza la Regulación Legal del contrato de trabajo y la resolución desconoce el contrato por tiempo definido que contempla el Art. 73 del Código de Trabajo".

Al contestar el traslado, el Procurador General de la Nación expuso en su vista número 37 de veinte de diciembre de 1979 que la sentencia impugnada es inconstitucional y señaló asimismo que mediante sentencia de veintidós de noviembre último, la Corte al resolver idéntica demanda presentada por el Licdo. Luis Quintero P., declaró la inconstitucionalidad de la sentencia dictada el 13 de julio de 1979, por el Tribunal Superior de Trabajo, por la cual se dispuso el reintegro de José De la Cruz Núñez y otros a la empresa recurrente.

El acto atacado como inconstitucional es la resolución de 12 de junio de 1979 que concluye un proceso especial de reintegro propuesto por un grupo de trabajadores contra la empresa denominada Cerámica del Pacífico, S.A.

En la demanda el recurrente sostiene que la resolución es inconstitucional por desconocer el texto del artículo 73 del Código Laboral e infringir en tal forma el artículo 17 de la Constitución Nacional instituido precisamente, para asegurar la efectividad de los derechos individuales. Igualmente sostiene el recurrente que el Tribunal Superior era incompetente para decidir sobre el despido de los interesados, por estar frente a las regulaciones de un contrato por tiempo determinado.

Sobre estos aspectos, el pleno considera conveniente reproducir los conceptos vertidos en el fallo de 22 de noviembre de 1979, por ser la pretensión de esta demanda, idéntica a la resuelta en el fallo mencionado. Tales fueron esas consideraciones:

"Al referirse a la duración de los contratos individuales de trabajo, el Código de 1972, establece que dichos contratos "... podrán celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo definido o para obra determinada" (art. 73)

Para la validez y eficacia de los Contratos por tiempo definido la Ley exige: a) que conste siempre por escrito; y que su plazo de duración no sea mayor de un año (Art. 74, primer párrafo).

Sin embargo, el artículo 75 del Código de Trabajo dispensa de la exigencia de la escritura, para la validez de los contratos de trabajo por tiempo definido, en dos casos exceptuados en el artículo 67 y en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.-Cuando lo permita la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación;

2.-En los casos de reserva de plaza según la ley o la

convención colectiva o cualquier otro caso que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y

3.- En los demás casos previstos en este Código".

Es decir, que aún en los Contratos no escritos su duración se tiene por tiempo definido cuando se den las aludidas circunstancias, señaladas en el artículo 75.

Luego entonces, la naturaleza del trabajo o servicio contratado, no ha sido tomada en cuenta por el Código como requisito para la validez y eficacia del contrato por tiempo definido;

El artículo 79 del Código de Trabajo define lo que debe entenderse por trabajo permanente, efectivo o de planta y señala que corresponde a los contratos por tiempo indefinido; pero en ningún caso impide o prohíbe, la celebración de contratos con término fijo, cuando se trate de actividades normales del empleador.

Corroborar esta afirmación el hecho de que el artículo 77, que recepta, sin dudas la naturaleza *forfaitaire* del contrato de trabajo en nuestra legislación laboral, no prevé que en los casos de contrato por tiempo definido, estos se entenderán por tiempo indefinido, si se celebran para cumplir aquellas labores que sean de la normal actividad del empleador. Contrariamente, admite expresamente la posibilidad de sucesivos contratos por tiempo definido (numeral 3).

Estima el Pleno, en consecuencia, que la resolución impugnada al desconocer la validez de la cláusula de duración determinada de un contrato de trabajo, infringe el artículo 73 del Código de Trabajo y da lugar a la violación del artículo 17 de la Constitución, en cuanto dicha disposición señala que las autoridades están instituidas para cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

En el otro aspecto, de la incompetencia del Tribunal para conocer sobre la validez de una cláusula de duración definida, como cuestión previa para determinar si hubo o no despido, la Corte expone las consideraciones que siguen:

Para la formación válida de la relación procesal es necesario, no sólo el requerimiento del interesado para que el Tribunal dicte una resolución de contenido determinado, sobre un asunto que es o puede ser objeto de su decisión; sino, además, el cumplimiento de ciertos requisitos indispensables para el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal conclusión. Estos requisitos se conocen como *Presupuestos procesales* entre los cuales se cuentan, desde Bulow "la competencia de jurisdicción" y la "personalidad de las partes" (Goldsmith, Principios Generales del proceso, pág. 16).

Por consiguiente, en un proceso determinado el Juez podrá conocer y decidir de fondo sólo si ese proceso resulta válido y regularmente constituido a ese efecto.

Es pues condición previa indispensable para la sentencia de fondo que la pretensión se formule ante Juez competente, pues aunque tenga jurisdicción para conocer de asuntos propios de la justicia laboral, por ejemplo, puede ocurrir que no tenga facultad para conocer de ese negocio particular, por corresponderle la competencia a otro Tribunal de la misma jurisdicción, por razón de la naturaleza del proceso o bien, al mismo Tribunal; pero mediante el cumplimiento de un trámite distinto, (proceso común, proceso ejecutivo, proceso de reintegro, etc.)

El examen de los presupuestos procesales es un deber del Juez, quien puede hacerlo *a fin de oficio* (art. 578 del Código de Trabajo), la concurrencia de esos presupuestos es derivación del mandato constitucional consagrado en el artículo 31, según el cual nadie puede ser juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites propios de cada juicio.

En este caso, se demandó reintegro por fuero sindical, a través del trámite especial correspondiente que concluyó con el mandamiento de reintegro, previa comprobación de las pruebas indicadas en el artículo 978 del Código de Trabajo. Pero al ser impugnado el mandamiento, el proceso se prolongó a través del trámite abreviado. En este sólo podrá decidirse respecto de la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero (art. 981 del Código de Trabajo).

Es procedimiento de reintegro, que eventualmente se convierte en abreviado, es trámite regular y legal, para decidir sobre el despido de los trabajadores amparados por un fuero especial (art. 979 del Código de Trabajo).

Es entonces, presupuesto para el válido nacimiento, desarrollo y conclusión de mérito de este trámite que el trabajador demandante, además de estar amparado por un fuero haya sido despedido.

Y en los Contratos por término definido la relación laboral termina por el vencimiento del plazo, por el cumplimiento de una condición aceptada y prevista por las partes y autorizada por la Ley (art. 210, numeral)

Luego entonces, a pesar de su jurisdicción el Juez, en este caso carece de facultad para decidir a través del proceso de reintegro - transformado en abreviado sobre la validez de una cláusula contractual de duración determinada, como cuestión previa para concluir, en el proceso en marcha, con la nulidad de esa cláusula.

De ese modo, el Tribunal ante la existencia de un contrato por tiempo definido, debe abstenerse de continuar con ese proceso de reintegro porque su desenvolvimiento posterior representaría el cumplimiento ocioso de un trámite que concluiría con sentencia inhibitoria. Pero si el Tribunal pretendiera decidir en ese mismo proceso de reintegro sobre la validez de la cláusula de duración determinada del Contrato de Trabajo para afirmar, no obstante su existencia, que se están ante un contrato por tiempo definido o por tiempo indefinido, según la decisión, entonces se estaría cumpliendo una actividad procesal que se sabe *ab-initio*, viciada de nulidad. En efecto, la validez de una cláusula contractual no se decide a través del proceso de reintegro y su eventual prolongación. Hacerlo a través de este trámite es tanto como utilizar un proceso inadecuado, sin la plenitud de los trámites legales, lo cual implica violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, Davis Echandía, refiriéndose a los efectos de un proceso desvirtuado por una vía inadecuada, ha dicho:

"La vía procesal adecuada, que significa seguir el juicio por el procedimiento especial u ordinario que la ley disponga para el caso, no es presupuesto material; pero si el juicio se adelanta por la que no corresponde, el juez tiene que dictar sentencia inhibitoria y no sentencia de mérito. Es en realidad presupuesto procesal, pero sus consecuencias son similares a las de los presupuestos de la sentencia de mérito". Tratado de derecho procesal civil, T.I., pág. 441".

Tal como se estableció en la sentencia parcialmente

reproducida, el pleno considera que en la impugnada por esta demanda se ha desconocido el texto de los artículos 17 y 31 de la Carta Magna, por no apreciar la validez de la cláusula de duración determinada en un contrato laboral convenido por Cerámica del Pacífico, S.A., y resolver sobre un proceso de reintegro para lo cual el Tribunal Superior de Trabajo no tiene competencia, de conformidad con la Ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en Pleno de acuerdo con la vista del Procurador General de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 188 de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** la sentencia de 12 de junio de 1979, dictada por el Tribunal Superior en el proceso especial de reintegro propuesto por Alcibíades Sánchez y Macario Alveo Ramos contra Cerámica del Pacífico, S.A.

Cópiese, Notifíquese Publíquese y Archívese

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C. RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA L.
GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

OLMEDO SANJUR G. LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

Por SANTANDER CASES S.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO PEDRO MORENO C.

Con el debido respeto que me merecen los restantes miembros del Pleno, me permito manifestar que me aparto de las consideraciones expuestas en la sentencia anterior, por las siguientes razones:

No hay razones para modificar el criterio del Pleno, expuesto en la sentencia de 14 de agosto de 1979, en el Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Cerámica del Pacífico, S.A. contra el Tribunal Superior de Trabajo, donde se dijo:

"La Corte, después de revisar la actuación que antecede al fallo objeto del recurso de amparo, observa que a la empresa recurrente se le han ofrecido todas las garantías procesales pertinentes, con motivo de su impugnación del mandamiento de reintegro que le ha sido ordenado como empleadora de los trabajadores antes mencionados.

Se advierte como razón fundamental en los argumentos expuestos para apoyar el recurso que, a juicio de la recurrente, una empresa puede legalmente contratar por tiempo determinado a aquellos trabajadores a los cuales estime que no son necesarios permanentemente.

Mientras que en la decisión expedida por el Tribunal se basó en que, de acuerdo con las disposiciones que regulan los contratos por tiempo definido, esta contratación está limitada a aquellos casos en los que así lo permite la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación, según lo dispone en su numeral 40, el Artículo 75 del Código de Trabajo por lo que al quedar acreditado en dicho proceso que los trabajadores tenían como ocupación en la empresa la tarea de cargar bloques y limpiar las oficinas y hornos, tales actividades por su naturaleza eran de necesidad permanente en la em-

presa y, en consecuencia, carecía de valor la cláusula de duración pactada en sus contratos de trabajo, las cuales conforme la razón anotada y lo establecido en los artículos 75 y 79 de dicho Código, se caracterizan como contratos por tiempo indefinido.

Basta lo anotado para percatarme que en el recurso se plantea un criterio interpretativo de las normas que regulan los contratos por tiempo definido distinto al seguido por el Tribunal en su fallo.

Mediante la situación anotada la recurrente pretende que la Corte por la vía del amparo se constituya en otra instancia para discernir un problema interpretativo de orden legal, lo cual no le compete como tribunal de amparo. Además, en el fallo impugnado, no se aprecia el desconocimiento de los designios expresados claramente en un texto legal ni se le conculca a menoscabar un derecho o garantía fundamental consagrado en la Constitución".

En el campo laboral la libertad de los contratantes está limitada al derecho necesario y es por eso irreproachable lo que se sostiene en la sentencia bajo estudio que los contratos por tiempo definido, sólo son válidos cuando además de constar por escrito, el objeto de la prestación permita este tipo de contratos. El legislador de 1972, con los artículos 737, numeral 2, 79 y 74, tiene el propósito de impedir el abuso que supone enmascarar una situación de fijez a o desconocerle la estabilidad a un trabajador mediante el otorgamiento de contratos eventuales.

En el caso bajo estudio se trata de derechos ciertos e indiscutibles a favor del trabajador que constituye una garantía para el trabajador y, por eso, en defensa de esos intereses y ejerciendo su función tutiva el Estado, a través de la Jurisdicción del trabajo, puede intervenir y dictar la respectiva decisión para evitar tales abusos por parte del empleador.

Por tales razones salvamos el voto.

Fecha ut supra

PEDRO MORENO C.

Por SANTANDER CASES
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RICARDO VALDES

No comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno en estenogratía y reitero mi disenso que, conjuntamente con el Magistrado Pedro Moreno C., expresé en contra del fallo de inconstitucionalidad dictado el 22 de noviembre de 1979 en caso similar, y me remito a las consideraciones expuestas en aquella ocasión para sustentar este salvamento de voto.

Fecha ut supra

RICARDO VALDES

Por SANTANDER CASES
Secretario

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 18

LA SUSCRITA JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR ESTE MEDIO.

EMPLAZA A:

ALEJANDRO MELO o CHAVEZ MELO, varón, panameño, moreno, soltero, de 51 años de edad, comerciante con cédula de identidad personal No. 9-170-919, hijo de Concepción Chávez y María Melo, residente en Ave. Frangipani, casa No. 27, cuarto sin número altos, a fin de que se notifique de la sentencia dictada por este desecho y que dice así:

"JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO, -Panamá, dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENAR A ALEJANDRO MELO o CHAVEZ MELO, varón panameño, moreno, soltero, de 51 años de edad, comerciante, con cédula de identidad personal No. 9-170-919, hijo de Concepción Chávez y María Melo, residente en Avenida Frangipani, Casa No. 27, cuarto sin número, altos, a sufrir la pena de DOS AÑOS, DIEZ MESES, VEINTE DIAS DE RECLUSION, que deberá cumplir en el establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales y a los causados por su rebeldía en el juicio en el cual se le declaró en rebeldía como responsable de los delitos de Falsedad en Documento de Crédito Público, uno en perjuicio de Luis G. Vega Rodríguez y el otro en perjuicio del Boite El Ovalo, hecho denunciado por Efraín Enrique Cedeño Muñoz.

El reo tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta, el tiempo que lleva detenido con ocasión a esta causa.

Fundamento de Derecho: Arts. 17, 18, 37, 38, 60 y 218 del Código Penal; Arts. 2034, 2035, 2051, 2151, 2152, 2153, 2156, 2157 y 2219 del Código Judicial. (fdo.) La Juez, Lcda. Sandra T. Huertas de Icaza, Ibis E. Moreno, Secretaria".

Por tanto, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2349, en relación con el 2345 del Código Judicial, reformados por los Decretos de Gabinete No. 310 y 127 de 1970, respectivamente, se libra el presente Edicto Emplazatorio a fin de que quede legalmente notificado el fallo en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del reo ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren, exceptuándose del presente mandato los incluidos en el Artículo 2008 ídem.

Se pide igualmente la cooperación a las autoridades Policivas y Judiciales para la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de diez (10) días contados a partir de su publicación de la Gaceta Oficial. Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve -1979-.

La Juez,

(fdo.) Sandra T. Huertas de Icaza,
(fdo.) Ibis E. Moreno,

Secretaria.
(Oficio No. 162.)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 4636 de 14 de julio de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 057961, Rolfo 4255, Imagen 0296 ha sido disuelta la sociedad denominada INTER-ISLAND TOURIST SYSTEMS INC.

Panamá, 4 de agosto de 1980

(L495504)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 4546 de 10 de julio de 1980, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 025761, Rolfo 4267, Imagen 0010 ha sido disuelta la sociedad denominada E LUYA INC.

Panamá, 4 de agosto de 1980
(L495505)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ENEIDA MARITZA GONZALEZ DE MALDONADO, mujer, panameña, trigueña, casada, contadora, con cédula de identidad personal No. 9-82-623, residente en La Chorrera, Barriada San Antonio, No. 620, hija de Aquiles González y Guernelinda López, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la siguiente resolución, la cual dice así en su parte resolutoria:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL, -Panamá, septiembre doce de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

CONFIRMADO como ha sido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Ramo Penal, la sentencia condenatoria emitida por este Tribunal en contra de ENEIDA GONZALEZ MALDONADO, en la cual se le condenó a sufrir la pena de CINCO MESES Y DIEZ DIAS DE RECLUSION, como responsable del delito de Falsedad en perjuicio de Néstor Arnoldo Sánchez, póngase en conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior.

Se le concede al fiador de la procesada, Lcdo. Tomás Urriola, el término de tres (3) días a fin de que presente a su fiada al Tribunal a notificarse de esta resolución. Notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Lcdo. Florencio Bayard, --
Secretaria, Ad-Int. (fdo.) Liana Aguilar T."

Se advierte a la procesada ENEIDA MARITZA GONZALEZ DE MALDONADO, que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de tres días hábiles y de no hacerlo así, dicha resolución quedará legalmente notificada para todos los efectos legales.

Por tanto, para que sirva de legal notificación a la procesada ENEIDA MARITZA GONZALEZ DE MALDONADO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de febrero de mil novecientos ochenta, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo.) Lcdo. Antonio Guardia Osés

(fdo.) César A. Gordillo
Secretario

(Oficio 161)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 73

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO, varón, panameño, blanco, soltero, operador de equipo pesado, de 50 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-53-696, hijo de Víctor Manuel Chizmar con Asunción de Chizmar, con estudios primarios hasta el sexto grado, manifestó no tener residencia fija, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.-Panamá, seis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:
De acuerdo está el Juzgador con la opinión jurídica emitida por la representante del Ministerio Público, ya que se ajusta a la realidad de los hechos, y por lo tanto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO, varón, panameño, blanco, soltero, operador de equipo pesado, de 50 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-53-696, hijo de Víctor Manuel Chizmar con Asunción de Chizmar, con estudios primarios hasta el sexto grado, manifestó no tener residencia fija, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

El juicio queda abierto a pruebas por el término común de tres (3) días contados a partir de la notificación del auto encausatorio.

Provea el procesado los medios de su defensa.
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (do.) Lcdo. Florencio Bayard.--
El Secretario, (do.) César A. Gordillo".

Se le advierte al señor JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado JORGE NICOLAS CHIZMAR CARRILLO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(do.) Lcdo. Florencio Bayard

(do.) César A. Gordillo
Secretario

(Oficio 686)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 43

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ROMAN RUDAS GONZALEZ, varón, panameño, negro, unido, tipicero de profesión, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-406-189, nacido el día 23 de marzo de 1950, en la ciudad de Panamá, hijo de Román Rudas y Sabel González, con residencia en San Joaquín, Multi. No. 9, Apto. No. 4, sabe leer y escribir, para

que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.-Panamá, doce de marzo de mil novecientos ochenta.

VISTOS:
Por las consideraciones antes expuestas, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra ROMAN RUDAS GONZALEZ, varón, panameño, negro, unido, tipicero, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-406-189, nacido el día 23 de marzo de 1950, nacido en la ciudad de Panamá, hijo de Román Rudas y Sabel González, con residencia en San Joaquín, Multi. No. 9, apto. No. 4, sabe leer y escribir, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de seducción en perjuicio de Mireya Esther Barrios Ruiz.

Provéase al encartado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres días para acudir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículos 2147, párrafo 2o. del Código Penal y Decreto de Gabinete No. 283 de 1970.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (do.) Lcdo. Antonio Guardia Oses.--
El Secretario, (do.) César A. Gordillo".

Se le advierte al procesado ROMAN RUDAS GONZALEZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado ROMAN RUDAS GONZALEZ, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de abril de mil novecientos ochenta, a las nueve de la mañana; y copias del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(do.) Lcdo. Antonio Guardia Oses

(do.) César A. Gordillo
Secretario

(Oficio 462)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 24

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a HECTOR DEL CARMEN CLIFFOR, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-140-269, hijo de Encarnación Cliffor y Emilia Durango, residente en La Cabina, Casa No. H-7, Sector No. 4, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.-Panamá, dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:
Por las anteriores consideraciones, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, adminis-

trando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra HECTOR DEL CARMEN CLIFFOR, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal No. 8-140-269, hijo de Encarnación Cliffor y Emilia Durango, residente en La Caima casa No. H-7, Sector No. 4, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal.

Provéase al encartado de los medios adecuados para su defensa.

Cuentan las partes con el término de tres (3) días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2147, párrafo 2o, del Código Judicial y el Decreto de Gabinete No. 283 de 1970. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (fdo.) Licdo. Antonio Guardia Osés, --
El Secretario, (fdo.) César A. Gordillo"

Se le advierte al procesado HECTOR DEL CARMEN CLIFFOR que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado HECTOR DEL CARMEN CLIFFOR, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintuno de febrero de mil novecientos ochenta, a las dos de la tarde, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo.) Licdo. Antonio Guardia Osés.

(fdo.) César A. Gordillo
Secretario

(Oficio 185)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 81

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a MANUEL ACEDO, varón, triguero, casado, con cédula de identidad personal No. 1-287-936, de 37 años de edad, contratista, residente en Vía Porras, Calle 84, Casa No. 35, apto. No. 7, hijo de Fernando Acedo y Corina Chávez de Acedo, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, junio once de mil novecientos ochenta.

VISTOS:
Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MANUEL ACEDO, varón, panameño, triguero, casado, con cédula de identidad personal No. 1-287-936, de 37 años de edad, contratista, residente en Vía Porras, calle 84, casa No. 35, Apto. 7, hijo de Fernando Acedo y Corina Chávez de Acedo, a sufrir la pena de VEINTE DIAS DE RECLUSIÓN, la que cumplirá en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo y a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Nacional la suma de VEINTE BALBOAS, más las costas procesales de este juicio y las ocasionadas por su rebeldía.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 17, 18, 24, 24a., 30, 37, 38, 60, 360 y 377 del Código Penal; Artículos 2151,

2152, 2153, 2156, 2157, 2215, 2216 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) Licdo. Antonio Guardia Osés, --

El Secretario, (fdo.) César A. Gordillo"

Se le advierte al procesado MANUEL ACEDO que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se condena al emplazado, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado MANUEL ACEDO, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diecisiete de junio de mil novecientos ochenta, a las diez de la mañana, y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo.) Licdo. Antonio Guardia Osés

(fdo.) César A. Gordillo
Secretario

(Oficio 674)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 23

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a VIDAL QUIJADA DE PEREZ, mujer, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-117-937, residente en Juan Díaz, Calle José Arango, Casa 5234, hija de Teófilo Quijada (q.e.p.d.) y Victoria Castillo, para que en término de diez días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia absoluta dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, veintidueno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a VIDAL QUIJADA DE PEREZ, mujer, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-117-937, residente en Juan Díaz, Calle José Arango Casa No. 5234, hija de Teófilo Quijada (q.e.p.d.) y Victoria Castillo, de los cargos que se le dedujeron en el auto de proceder.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (fdo.) Licdo. Antonio Guardia Osés, -- El Secretario, (fdo.) César A. Gordillo."

Se le advierte a la procesada VIDAL QUIJADA DE PEREZ que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Por tanto para que sirva de legal notificación a la procesada VIDAL QUIJADA DE PEREZ se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintuno de febrero de mil novecientos ochenta, a las once de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo.) Licdo. Antonio Guardia Osés.
(fdo.) César A. Gordillo,
Secretario
(Oficio No. 182)

EDICTO EMPLAZATORIO No.27

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a JORGE KURUKLIS BELITZE, varón, panameño, de 32 años de edad, casado, con residencia en Calle 56 Edificio Sari, Apartamento No.6, con teléfono No.27-3891, nacido en Panamá el día 10 de enero de 1946, con cédula de identidad personal No.8-110-5, hijo de Basilio Kuruklis Belitze y Catalina de Kuruklis, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, comparezca a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial comparezca a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, enero once de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones, quien suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, LLAMA A RESPONDER EN JUICIO CRIMINAL a JORGE KURUKLIS BELITZE, varón, panameño, de 32 años de edad, casado, con residencia en Calle 56 Edificio Sari, Apartamento No.6, con teléfono No.27-3891, nacido en Panamá el día 10 de enero de 1946, con cédula de identidad personal No.8-110-5, hijo de Basilio Kuruklis Belitze y Catalina de Kuruklis, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II Título XII, Libro Segundo del Código Penal.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2147 y 2136 del Código Judicial; y el Decreto de Gabinete No.283 de 1970. Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez, (Fdo) Licdo. Antonio Guardia Oses,-----El Secretario, (Fdo) César A. Gordillo."

Se le advierte al procesado JORGE KURUKLIS BELITZE que debe comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y de no hacerlo así, dicho auto quedará legalmente notificado para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirva de legal notificación al procesado JORGE KURUKLIS BELITZE, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidos de febrero de mil novecientos ochenta, a las dos de la tarde; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,
(fdo) Licdo. Antonio Guardia Oses.
(fdo) César A. Gordillo,
Secretario.
(Oficio No.192)

EDICTO EMPLAZATORIO No.17

El Suscrito Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a ZACARIAS PIMENTEL GONZALEZ, varón panameño, de 19 años de edad, triguero, unido, gasolinero, con cédula de identidad personal No.6-47-789, hijo de Adonio Pimentel Gómez y de María de la Cruz González, con residencia en La Chorrera, en la barriada Santos Jorge, Casa No. 3205, Cto. No. 2; y MATIAS RUIZ MALTEZ, varón, panameño, de 30 años de edad, triguero, casado, auditor, portador de la cédula de identidad personal No.8-111-406,

residente en La Chorrera, Ave. Matuna, Casa No.30 -15, hijo de Matías Ruiz y Valeria Maltez, para que en el término de diez días hábiles más el de la distancia, comparezca a partir de la publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual dice así en su parte resolutive:

"JUZGADO QUINTO MUNICIPAL.- Panamá, ocho de Noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a:

ZACARIAS PIMENTEL GONZALEZ, varón, panameño, triguero, unido, gasolinero, portador de la cédula de identidad personal No.6-47-789, residente en La Chorrera, Calle No...Barriada Santos Jorge, Casa No.32-05, Cto. 2, hijo de Adonio Pimentel Gómez y María de la Cruz González; y a MATIAS RUIZ MALTEZ, varón, panameño de 30 años de edad, triguero, casado, auditor, portador de la cédula de identidad personal No.8-111-406, residente en La Chorrera, Ave. Matuna, No.30-15, hijo de Matías Ruiz y Valeria Maltez, a la pena de cinco (5) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE RECLUSIÓN para cada uno, los que cumplirán en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas procesales de este juicio, y además se CONDENA a pagar a Zacarias Pimentel González los gastos ocasionados por su rebeldefa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 17, 18, 24a, 30, 37, 38, 60 y 237 del Código Penal; Artículos 2151, 2152, 2153 2156, 2215, 2216, 2219 del Código Judicial.

Cópiese, Notifíquese, y Cúmplase.
El Juez, (Fdo) Licdo. Antonio Guardia Oses,-----El Secretario, (Fdo) César A. Gordillo."

Se le advierte a los procesados ZACARIAS PIMENTEL GONZALEZ y MATIAS RUIZ MALTEZ que deben comparecer a este Tribunal dentro del término de diez días hábiles y no hacerlo así, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Se exhorta a todos los habitantes de la República y a las autoridades respectivas del orden judicial y político de la obligación que tienen de denunciar en la responsabilidad de encubridores de delito por el cual se llama a responder a juicio, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que sirvan de legal notificación a los procesados ZACARIAS PIMENTEL GONZALEZ y MATIAS RUIZ MALTEZ, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría, hoy once de febrero de mil novecientos ochenta, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial.

El Juez,

(Fdo),
Licdo. ANTONIO GUARDIA OSES

(Fdo) César A. Gordillo

Secretario

(Oficio 163)

EDITORIA RENOVACION, S. A.